



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
29 de abril de 2025
Español
Original: francés

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre el informe presentado por la República Centroafricana en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*

1. El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por la República Centroafricana en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención¹ en sus sesiones 517^a y 518^{a2}, celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2025. En su 533^a sesión, celebrada el 1 de abril de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por la República Centroafricana de conformidad con el artículo 29, párrafo 1, de la Convención, compuesto por las respuestas a la lista de cuestiones³, que presentó por escrito en 2024⁴.

3. El Comité agradece el diálogo constructivo que mantuvo, en formato híbrido, con la delegación del Estado parte, encabezada por el Ministro Consejero, Encargado de Negocios y Representante Permanente de la República Centroafricana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra y Viena, sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención, y acoge con satisfacción la franqueza con la que la delegación respondió a las preguntas planteadas. También agradece al Estado parte sus respuestas orales.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte de varios instrumentos internacionales de derechos humanos y sus protocolos, o su adhesión a ellos, en particular: el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁵.

* Aprobadas por el Comité en su 28º período de sesiones (17 de marzo a 4 de abril de 2025).

¹ El Estado parte indicó que el documento [CED/C/CAF/RQAR/1](#), en el que figuraban sus respuestas a la lista de cuestiones en ausencia del informe, constituía su informe inicial presentado de conformidad con el artículo 29, párrafo 1, de la Convención.

² Véanse [CED/C/SR.517](#) y [CED/C/SR.518](#).

³ [CED/C/CAF/QAR/1](#).

⁴ [CED/C/CAF/RQAR/1](#).

⁵ Entre los instrumentos pendientes de ratificación figuran el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares. Además, la República Centroafricana no ha aceptado los procedimientos de denuncia



5. El Comité acoge con satisfacción la disposición del Estado parte a recibir visitas de titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en particular la del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana.

6. El Comité agradece asimismo la información obtenida sobre la reforma en curso del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, así como sobre la labor realizada por el Estado parte en los ámbitos abarcados por la Convención, en particular:

a) La promulgación de la nueva Constitución de la República Centroafricana el 30 de agosto de 2023;

b) La aprobación de la Ley núm. 22.011, de 27 de junio de 2022, de Abolición de la Pena de Muerte;

c) La aprobación de la Ley núm. 20.009, de 7 de abril de 2020, de Creación, Organización y Funcionamiento de la Comisión de la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Reconciliación;

d) La tipificación, en el artículo 153 del Código Penal, de la desaparición forzada como delito constitutivo de crimen contra la humanidad, así como el establecimiento de su imprescriptibilidad;

e) La elaboración de la Estrategia Nacional de Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos y los Refugiados Retornados en la República Centroafricana, de conformidad con la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos;

f) El aumento de la dotación presupuestaria asignada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Comité es plenamente consciente de las numerosas y graves dificultades a las que se enfrenta el Estado parte en el contexto de seguridad que prevalece en el país. Le preocupan particularmente los casos de desaparición forzada, secuestros en prisiones y trabajos forzosos denunciados por la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) en sus informes sobre la situación de los derechos humanos, en particular el informe de análisis de la privación de libertad de julio de 2024⁶ y el informe sobre violaciones y abusos graves de los derechos humanos de marzo de 2025⁷. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para promover la aplicación de la Convención y expresa sus preocupaciones y recomendaciones en un espíritu constructivo y de cooperación para lograr que la legislación y la práctica vigentes en el Estado parte se ajusten plenamente a la Convención.

1. Información general

Competencia del Comité en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención

8. Si bien toma nota de la afirmación del Estado parte de que formulará a su debido tiempo las declaraciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Convención sobre la competencia del Comité para recibir comunicaciones presentadas por particulares o por

individual contemplados en la mayor parte de los instrumentos ratificados, salvo los previstos en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ MINUSCA y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Analyse de la privation de liberté en République centrafricaine: état des lieux, défis et réponses”, julio de 2024.

⁷ MINUSCA y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Rapport public sur les violations et atteintes graves aux droits de l’homme commises par les Wagner Ti Azandé et les Azandé Ani Kpi Gbé du 1er au 7 octobre 2024 à Demberia et Rafai, préfecture du Mbomou”, marzo de 2025.

Estados, el Comité lamenta que el Estado parte todavía no haya tomado las medidas necesarias a tal efecto (arts. 31 y 32).

9. **El Comité alienta al Estado parte a que reconozca la competencia para recibir y examinar comunicaciones presentadas por particulares o por Estados que otorgan al Comité los artículos 31 y 32 de la Convención con miras a garantizar la plena eficacia de la Convención y a reforzar la protección de las víctimas de desaparición forzada, y lo invita a que lo informe de las medidas que adopte a tal fin y del calendario previsto para su aplicación.**

Aplicabilidad de la Convención

10. El Comité toma nota de que el Estado parte, de conformidad con el artículo 142 de su Constitución, está dotado de un sistema jurídico monista que garantiza que, en la jerarquía normativa, los tratados y acuerdos internacionales por él ratificados prevalezcan sobre la legislación nacional desde el momento de su publicación. No obstante, lamenta que los tribunales nacionales de derecho común no hayan dictado ninguna decisión en la que se hayan invocado o aplicado las disposiciones de la Convención (arts. 1, 4 y 23).

11. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que las disposiciones de la Convención puedan invocarse directamente ante los tribunales nacionales u otras autoridades competentes y sean aplicadas por estos, sin condiciones ni restricciones. Lo invita asimismo a redoblar sus esfuerzos para impartir formación sistemática a jueces, fiscales y abogados sobre la Convención, en particular sobre su alcance y su aplicabilidad directa.**

Institución nacional de derechos humanos

12. El Comité celebra la aprobación de la Ley núm. 17.015, de 20 de abril de 2017, sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Acoge con satisfacción la puesta en marcha de dicho órgano, cuyo anclaje institucional se reforzó mediante el decreto núm. 23.247, de 29 de octubre de 2023, por el que se renovaron su equipo y su oficina ejecutiva y se aumentó su presupuesto. Sin embargo, observa que el Estado parte no ha facilitado información suficiente sobre las medidas adoptadas para permitir efectivamente a la Comisión llevar a cabo investigaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas, así como la falta de información precisa sobre el número y la naturaleza de las denuncias recibidas sobre presuntas desapariciones forzadas. Expresa asimismo preocupación por que la Comisión no esté acreditada ante la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (arts. 2, 12 y 24).

13. **El Comité alienta al Estado parte a que vele por que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales cumpla plenamente los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y a que solicite su acreditación ante la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. También le recomienda que garantice la independencia, real y percibida, de la Comisión y que se asegure de que esta disponga de recursos financieros, técnicos y humanos suficientes para desempeñar plenamente sus funciones, en particular las relativas a las desapariciones forzadas, ante el conjunto de la población y las autoridades nacionales. Le recomienda además que dé a conocer la Comisión y sus competencias, en particular las relativas a la desaparición forzada, entre las autoridades nacionales y locales y la población en general.**

Participación de las partes interesadas en la elaboración del informe

14. El Comité toma nota de la información según la cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y las organizaciones de la sociedad civil fueron invitadas por el Comité Permanente de Redacción de Informes y Seguimiento de las Recomendaciones a participar en la elaboración del informe del Estado parte. Sin embargo, observa con preocupación que no se haya facilitado información directamente procedente de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan específicamente en la cuestión de las desapariciones forzadas (art. 24).

15. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que las organizaciones de la sociedad civil, en particular las que trabajan en el ámbito de las desapariciones forzadas y las asociaciones de familiares de las víctimas, participen en todas las etapas del proceso de preparación y presentación de informes al Comité y sean consultadas e informadas con regularidad acerca de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención.

2. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

Información estadística y registro nacional

16. El Comité lamenta la falta de datos estadísticos desglosados sobre las personas desaparecidas en el Estado parte. Le preocupa que el acceso a las informaciones relativas a la búsqueda y la documentación de los casos de desaparición forzada siga siendo limitado y que la información facilitada al respecto no haya permitido aclarar de qué modo y bajo qué autoridad se gestiona esa información (arts. 1 a 3, 12 y 24).

17. El Comité pide al Estado parte que cree un registro nacional unificado de personas desaparecidas a fin de recopilar sin demora datos estadísticos precisos, fiables y actualizados al respecto. Dichos datos deberían contemplar la siguiente información:

a) El número total y la identidad de todas las personas desaparecidas, indicando cuáles pueden haber sido sometidas a desaparición forzada en el sentido del artículo 2 de la Convención;

b) El sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la edad, la nacionalidad y el origen étnico, religioso o geográfico de la persona desaparecida, así como el lugar, la fecha, el contexto y las circunstancias de su desaparición, incluidas todas las pruebas pertinentes para determinar si se trata de una desaparición forzada;

c) El número de casos en los que pueda haber habido algún tipo de participación del Estado en la desaparición, en el sentido del artículo 2 de la Convención;

d) El estado de los procedimientos correspondientes de búsqueda e investigación, así como los de exhumación, identificación y devolución de restos.

18. Estos datos estadísticos deberían permitir identificar los diferentes grupos de víctimas y determinar las causas y dinámicas de las desapariciones forzadas, con sus patrones de conducta, para fundamentar la adopción de medidas más eficaces de prevención, investigación, búsqueda y acompañamiento de las víctimas. El registro nacional debería actualizarse sistemáticamente para garantizar la inscripción uniforme, exhaustiva e inmediata de todas las desapariciones.

Delito de desaparición forzada

19. El Comité celebra que en el artículo 153 del Código Penal se tipifique la desaparición forzada como un acto constitutivo de crímenes de lesa humanidad. Observa asimismo con satisfacción la afirmación formulada por la delegación durante el diálogo según la cual el Estado parte está considerando la posibilidad de tipificar la desaparición forzada como delito autónomo en el Código Penal y castigarla con penas acordes a su extrema gravedad, que podrían incrementarse en caso de circunstancias agravantes, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 7 y 8 de la Convención. Sin embargo, le preocupa que de momento no exista en el derecho interno el delito autónomo de desaparición forzada, lo que limita la capacidad de investigar y enjuiciar los casos de forma adecuada. Le preocupa asimismo la confusión resultante de la aplicación a los casos de desaparición forzada de otros delitos que sí están reconocidos en el derecho interno y no se ajustan plenamente a la definición del artículo 2 de la Convención ni reflejan la gravedad y la naturaleza específica de la desaparición forzada (arts. 2, 4, 7 y 8).

20. El Comité recomienda al Estado parte que, a la mayor brevedad:

a) Tipifique la desaparición forzada como delito autónomo en el derecho interno, con una definición que se ajuste al artículo 2 de la Convención;

b) **Indique o prevea explícitamente todas las circunstancias atenuantes y agravantes mencionadas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención;**

c) **Prevea para la desaparición forzada penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.**

Responsabilidad penal de los superiores y obediencia debida

21. El Comité toma nota con interés del principio de no invocación de circunstancias excepcionales para justificar violaciones graves de los derechos humanos y de las disposiciones del artículo 28 de la Constitución, según las cuales nadie está obligado a cumplir una orden manifiestamente ilegal. Toma nota también de que el artículo 161 del Código Penal precisa que el autor o el cómplice de un delito contemplado en las disposiciones de su artículo 153 no puede ser eximido de su responsabilidad por haber realizado un acto ilegal ordenado por la autoridad legítima. No obstante, constata con preocupación que la legislación penal, en particular el artículo 10 del Código Penal, no trata suficientemente la cuestión de la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos (arts. 1, 6 y 23).

22. **El Comité recomienda al Estado parte que armonice plenamente su legislación con el artículo 6 de la Convención, en el que se dispone que ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada, y que vele por que no se sancione a los subordinados que se nieguen a obedecer la orden de someter a alguien a desaparición forzada. También le recomienda que reconozca en su legislación nacional la responsabilidad penal del superior, de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 b), de la Convención.**

3. Responsabilidad penal y cooperación judicial en materia de desaparición forzada (arts. 8 a 15)

Jurisdicción extraterritorial y universal

23. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre la legislación aplicable a la jurisdicción de sus tribunales, en particular las disposiciones combinadas del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal en esta esfera. Observa asimismo la falta de claridad en cuanto a si el Estado parte es competente en virtud del derecho interno para ejercer su jurisdicción sobre el delito específico de desaparición forzada cuando este se ha cometido en el extranjero y el autor o la víctima son nacionales de la República Centroafricana, o cuando el presunto autor es un ciudadano extranjero o un apátrida que no tiene residencia permanente en el Estado parte, se encuentra en el territorio de este y no es extraditado o entregado a otro Estado o a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido (arts. 9 y 11).

24. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que los tribunales nacionales puedan ejercer su jurisdicción respecto de todos los delitos de desaparición forzada, incluidos los cometidos en el extranjero por o contra nacionales de la República Centroafricana, de conformidad con las obligaciones dimanantes de los artículos 9 y 11 de la Convención y con el principio de extraditar o juzgar que en él se enuncia.**

Jurisdicción militar

25. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte durante el diálogo, según la cual los tribunales militares no intervienen en los casos de desaparición forzada, pero observa que dichos tribunales tienen competencia para juzgar esos delitos cuando son cometidos por personal militar. A este respecto, el Comité recuerda que, por principio, la competencia de los tribunales militares debe quedar excluida en todos los casos de violación grave de los derechos humanos, entre ellos los de desaparición forzada (art. 11).

26. El Comité recuerda su declaración sobre las desapariciones forzadas y la competencia militar⁸ y recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas, normativas e institucionales necesarias para que la desaparición forzada quede expresamente excluida de la competencia de los tribunales militares en todos los casos y solo pueda ser investigada y juzgada por los tribunales ordinarios.

Justicia transicional

27. El Comité toma nota de la creación, en 2020, de la Comisión de la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Reconciliación, cuyo primer equipo asumió sus funciones en julio de 2021, en paralelo al Tribunal Penal Especial, una instancia híbrida creada en 2015 e integrada por jueces nacionales e internacionales que se encarga de juzgar los delitos graves cometidos en la República Centroafricana desde 2003. Toma nota asimismo de que el 27 de febrero de 2024 el Tribunal Penal Especial dictó una orden de detención contra el ex-Presidente François Bozizé por actos de desaparición forzada, entre otros. Sin embargo, lamenta que la Comisión no tomara ninguna medida concreta y finalmente los comisionados fueran cesados en mayo de 2024. Le preocupa también que la labor de los órganos de justicia transicional no haya permitido identificar claramente la práctica de la desaparición forzada en el país y que aún no se hayan esclarecido la suerte ni el paradero de muchas víctimas (arts. 11, 12 y 24).

28. El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para lograr sin demora que:

a) Todos los casos de desaparición forzada, pasados y presentes, sean objeto de una búsqueda inmediata y de una investigación exhaustiva e imparcial hasta que se esclarezca la suerte de las personas desaparecidas;

b) Todas las personas que hayan participado en la comisión de un delito de desaparición forzada, incluidos los superiores jerárquicos militares y civiles, sean enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, sean condenadas a penas acordes con la gravedad de sus actos;

c) Se busque y localice de inmediato a todas las personas desaparecidas cuya suerte se desconozca y, en caso de que hayan fallecido, su cadáver o sus restos sean identificados, respetados y restituidos a sus allegados por los medios y procedimientos necesarios para que puedan tener un funeral digno y conforme a los deseos y tradiciones culturales y religiosos de la familia y de la comunidad a la que se restituyan;

d) Toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada tenga acceso a un sistema de reparación integral y adecuada de conformidad con el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención, que prevea no solo una indemnización, sino también la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, en el entendimiento de que dicho sistema deberá adoptarse en estrecha consulta con las víctimas y estar basado en un enfoque diferenciado, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades específicas de las víctimas;

e) Los nuevos comisionados independientes de la Comisión de la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Reconciliación sean nombrados sin demora para que la institución pueda reanudar sus actividades y se apliquen las decisiones del Tribunal Penal Especial en materia de desaparición forzada.

Investigación de casos de desaparición forzada, búsqueda de personas desaparecidas y lucha contra la impunidad

29. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación según la cual se presta especial atención a todas las denuncias formuladas por la MINUSCA. No obstante, lamenta que algunas investigaciones iniciadas sobre las desapariciones denunciadas sigan sin resolverse, en particular las relativas a la detención y reclusión ilegal en un contenedor de 11

⁸ A/70/56, anexo III.

hombres en Obo (Alto Bomú) por las Fuerzas Armadas de la República Centroafricana⁹ o las relativas a la muerte de un hombre tras haber sido retenido ilegalmente durante tres días por otro personal de seguridad en su base de Bossangoa y trasladado después a la Oficina Central para la Represión del Bandidaje, donde permaneció privado de libertad durante dos semanas antes de morir tras ser trasladado a la oficina del juez decano¹⁰. El Comité toma nota asimismo de la información transmitida por el Estado parte durante el diálogo relativa a las investigaciones realizadas a partir del informe de la MINUSCA sobre los crímenes cometidos en la prefectura de Bomú¹¹, pero lamenta que dicha información sea vaga y que el Estado parte no haya informado acerca de los resultados de la investigación, el número exacto de personas interrogadas, los hechos denunciados o las acusaciones formuladas en el procedimiento. Lamenta también no haber recibido ninguna información concreta sobre la aplicación del derecho de los familiares de las personas desaparecidas a participar activamente en los procedimientos de búsqueda e investigación, por su condición de titulares de derechos, y su derecho a ser protegidos contra cualquier forma de represalia o intimidación (arts. 9 a 12 y 24).

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Recopile, sistematice y haga públicos datos estadísticos fidedignos y actualizados sobre el número de investigaciones realizadas por hechos susceptibles de ser calificados como desaparición forzada;

b) Se asegure de que las autoridades apliquen procedimientos de búsqueda e investigación inmediatos, rápidos, exhaustivos e imparciales, de que todos los casos señalados de desaparición forzada se investiguen de inmediato, con exhaustividad, eficacia e imparcialidad, aun cuando no haya denuncia oficial, y de que los presuntos autores sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, castigados con penas proporcionales a la gravedad del delito;

c) Vele por que las personas con un interés legítimo, como los progenitores, los allegados y los representantes legales de las personas desaparecidas, participen en la búsqueda y la investigación en todas las fases del procedimiento;

d) Vele por que las autoridades establezcan mecanismos oficiales para informar rápida y periódicamente a las familias de las personas desaparecidas sobre los avances realizados, las dificultades encontradas y los resultados obtenidos en los procesos de búsqueda e investigación en curso.

Suspensión de los funcionarios sospechosos de la comisión de un delito

31. El Comité lamenta no haber recibido información precisa del Estado parte sobre los mecanismos que permiten excluir de la investigación de una desaparición forzada a un agente de las fuerzas del orden o de seguridad, o a cualquier otro funcionario público, si se sospecha que ha participado en la comisión del delito, o suspenderlo desde el inicio de la investigación (art. 12).

32. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Vele por que los funcionarios públicos sospechosos de haber participado en la comisión de una desaparición forzada sean suspendidos de sus funciones desde el inicio de la investigación y a lo largo de la misma, sin perjuicio del respeto del principio de presunción de inocencia, y por que los agentes de las fuerzas del orden o de seguridad sospechosos de haber participado en una desaparición forzada no puedan tomar parte en la investigación;

⁹ MINUSCA y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Analyse de la privation de liberté en République centrafricaine: état des lieux, défis et réponses”, julio de 2024, párr. 20.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 36.

¹¹ MINUSCA y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Rapport public sur les violations et atteintes graves aux droits de l’homme commises par les Wagner Ti Azandé et les Azandé Ani Kpi Gbé du 1er au 7 octobre 2024 à Dembia et Rafai, préfecture du Mbomou”, marzo de 2025.

b) Establezca procedimientos de verificación para evitar que las personas sospechosas de haber vulnerado disposiciones de la Convención ocupen cargos públicos o sean ascendidas.

Protección de las personas que denuncian una desaparición forzada o participan en la investigación de una desaparición forzada

33. El Comité lamenta no haber recibido información suficiente sobre las medidas adoptadas para proteger a las víctimas, los testigos y sus representantes (art. 12).

34. El Comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos, incluido un programa estructurado, para que, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, de la Convención, los denunciantes, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como aquellos que participen en la investigación, estén efectivamente protegidos frente a toda forma de represalia o intimidación en razón de la denuncia presentada o de la declaración efectuada, con independencia de su origen étnico, religioso o geográfico y del momento, lugar y circunstancias de la desaparición.

Extradición

35. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte en relación con el marco jurídico que rige la extradición en los casos de desaparición forzada. Sin embargo, le preocupan las consecuencias de la imposibilidad de cumplir el requisito de doble incriminación establecido en los tratados de extradición vigentes, habida cuenta de que la desaparición forzada no está tipificada como delito independiente en el Código Penal (art. 13).

36. El Comité recomienda al Estado parte que tipifique la desaparición forzada como delito independiente en su legislación nacional y la incluya entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición vigente o futuro.

4. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

No devolución

37. El Comité observa con satisfacción que la República Centroafricana es parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que es aplicada por la Comisión Nacional para los Refugiados, y que el principio de no devolución está consagrado en el derecho interno. No obstante, lamenta la falta de información detallada acerca de las garantías jurídicas concretas establecidas frente al riesgo de ser víctima de desaparición forzada a consecuencia de una devolución y, en particular, acerca de:

a) Los criterios que se aplican para evaluar ese riesgo y el modo en que se verifica en la práctica la información proporcionada tanto por el Estado receptor como por la persona objeto de expulsión, devolución, entrega o extradición;

b) Las condiciones bajo las cuales el Estado parte acepta las garantías diplomáticas cuando hay razones fundadas para creer que la persona correría el riesgo de ser sometida a desaparición forzada;

c) La posibilidad de interponer, más allá del derecho de apelación de toda decisión administrativa de derecho común, un recurso contra una decisión que autorice la expulsión, devolución, entrega o extradición, precisando quiénes pueden interponerlo, ante qué autoridades, cuáles son las etapas del proceso y si el recurso en cuestión tiene efecto suspensivo;

d) Los casos en que el Estado parte ha aplicado el artículo 16 de la Convención (art. 16).

38. El Comité recomienda al Estado parte que vele por el respeto sistemático y estricto del principio de no devolución. A este respecto, le recomienda que:

a) **Considere la posibilidad de incluir expresamente en la legislación nacional la prohibición de proceder a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una**

persona cuando haya razones fundadas para creer que esta correría el riesgo de ser víctima de desaparición forzada;

b) Establezca criterios claros y específicos para las expulsiones, devoluciones, entregas o extradiciones y vele por que se lleve a cabo una evaluación individual coherente y exhaustiva a fin de determinar y verificar el riesgo que correría la persona de ser víctima de desaparición forzada en el país de destino, incluso cuando se trate de un país considerado seguro;

c) Vele por que las garantías diplomáticas se evalúen con eficacia y con la máxima atención y por que no se acepten en ningún caso cuando haya razones fundadas para creer que la persona correría el riesgo de ser víctima de desaparición forzada;

d) Imparta formación sobre el concepto de desaparición forzada y sobre la evaluación de los riesgos conexos a los funcionarios que participan en los procedimientos de asilo, devolución, entrega o extradición y, más particularmente, a los agentes de la policía fronteriza;

e) Vele por que toda decisión que se adopte en el marco de una devolución para ejecutar una orden de expulsión pueda ser recurrida y por que dicho recurso tenga efecto suspensivo.

Desaparición forzada en el contexto de la trata de personas, la migración y el desplazamiento forzado

39. El Comité es consciente de que la crisis de seguridad ha dado lugar a desplazamientos forzados masivos, tanto dentro como fuera del país, en particular de mujeres y niños, lo que expone a las personas afectadas a un mayor riesgo de ser víctimas de desaparición forzada, especialmente en el contexto del tráfico y la trata de personas. Le preocupa que el Estado parte no haya facilitado información detallada sobre las medidas adoptadas para prevenir la trata de personas y la desaparición de migrantes y solicitantes de asilo ni sobre los servicios de apoyo de que disponen, ellos y sus allegados, en caso de desaparición (arts. 14, 15 y 16).

40. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Se cerciore de que todas las denuncias de desaparición en el contexto de la trata de personas, la migración, el desplazamiento masivo o el traslado forzoso se investiguen a fondo, teniendo en cuenta que los presuntos actos pueden constituir desaparición forzada;

b) Garantice que las personas responsables sean enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, condenadas a una pena adecuada, y que las víctimas reciban una reparación integral, además de una protección y una asistencia apropiadas;

c) Refuerce la asistencia judicial recíproca para prevenir la desaparición de personas en el contexto de la trata de personas, la migración y los desplazamientos masivos, facilite el intercambio de información y pruebas para la búsqueda e investigación, y preste servicios de apoyo a las personas desaparecidas y a sus allegados.

Reclusión secreta y salvaguardias legales fundamentales

41. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la reclusión secreta no está permitida, pero señala que no está expresamente prohibida en el derecho interno. También toma nota de la información recibida sobre la existencia de registros de personas privadas de libertad en las prisiones y otros lugares de reclusión, así como de las garantías procesales previstas para las personas privadas de libertad en el artículo 40, párrafo 3, y en el artículo 48, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal. No obstante, le preocupa que los registros en cuestión no siempre se mantienen actualizados en la práctica, sobre todo teniendo en cuenta la situación de hacinamiento que afecta a muchos lugares de reclusión. Además, lamenta la falta de información detallada sobre la posibilidad de realizar visitas periódicas a los lugares de privación de libertad (arts. 17 y 18).

42. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que nadie sea sometido a reclusión secreta, entre otros medios garantizando a todas las personas privadas de libertad, con independencia del tipo de lugar de reclusión en que se encuentren, todas

las salvaguardias fundamentales enunciadas en los artículos 17 y 18 de la Convención. En este sentido, el Estado parte debería:

a) Velar por que las personas privadas de libertad sean reclusas únicamente en lugares de reclusión oficialmente reconocidos y supervisados en todas las fases del procedimiento;

b) Garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo a un abogado desde el momento de su detención y con independencia del delito de que se las acuse y derecho a que su privación de libertad y su lugar de reclusión sean comunicados efectivamente a sus allegados, a cualquier otra persona de su elección y, en el caso de los ciudadanos extranjeros, a las autoridades consulares de su país;

c) Garantizar a toda persona privada de libertad, también las que se encuentren en régimen de detención policial y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que este determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la puesta en libertad si esta fuera ilegal;

d) Consignar todos los casos de privación de libertad, sin excepción, en registros o expedientes oficiales y actualizados, en los que conste, como mínimo, la información requerida por el artículo 17, párrafo 3, de la Convención;

e) Velar por que las autoridades responsables de la búsqueda de personas desaparecidas y de investigar su desaparición, así como cualquier persona con un interés legítimo, puedan acceder sin dilación al registro;

f) Castigar todos los casos en que se incumpla la obligación de registrar todas las privaciones de libertad, se registre información incorrecta o inexacta, no se acceda a proporcionar información sobre una privación de libertad o se suministre información inexacta.

Detención policial

43. Si bien en la nueva Constitución se ha reducido el período de detención policial a 48 horas, preocupa al Comité que el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal siga previendo un plazo de 72 horas, renovable una vez, y que, en la práctica, la mayor parte de las autoridades competentes sigan aplicando este plazo y no las nuevas disposiciones constitucionales. El Comité comparte la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos¹² por el hecho de que los plazos de detención policial y de prisión preventiva no se respetan en la práctica y por que los jueces y fiscales rara vez visitan los lugares de privación de libertad, lo que contribuye a la elevada tasa de hacinamiento en las cárceles (art. 17).

44. El Comité insta al Estado parte a que vele por que todas las personas privadas de libertad, con independencia del delito de que se las acuse, gocen en la ley y en la práctica de todas las garantías jurídicas fundamentales establecidas en el artículo 17 de la Convención desde el inicio de su privación de libertad. A este respecto, respalda las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos¹³ y señala que el Estado parte debería adoptar con urgencia medidas encaminadas a:

a) Modificar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal para ajustarlas a la Constitución y a las normas internacionales sobre las garantías jurídicas fundamentales;

b) Velar por que la duración máxima de la detención policial no supere las 48 horas, incluidos los días no laborables, con independencia de la acusación que se formule, y por que dicho plazo solo sea prorrogable en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas y sometidas a control judicial.

¹² CCPR/C/CAF/CO/3, párr. 25.

¹³ Véase CCPR/C/CAF/CO/3.

Capacitación

45. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual se organiza una formación sobre los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado parte destinada a un público amplio y de que en la aplicación de la política nacional en materia de derechos humanos se prevé formaciones específicas sobre la Convención para civiles y militares. Sin embargo, observa con preocupación que actualmente no existe ningún programa específico de formación a largo plazo sobre la desaparición forzada ni sobre la Convención dirigido a los funcionarios públicos y otras personas interesadas (art. 23).

46. **El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que todo el personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o el tratamiento de las personas privadas de libertad, como los jueces, los fiscales y los funcionarios judiciales de cualquier nivel, reciban formación específica y periódica sobre la desaparición forzada y la Convención. A este respecto, el Comité recuerda al Estado parte que está dispuesto a apoyar estos procesos.**

5. Medidas encaminadas a proteger y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada (art. 24)

Derechos de las víctimas

47. El Comité observa que, según el Estado parte, la definición de víctima en el derecho interno incluye a todas las personas que sufren las consecuencias de un delito. Sin embargo, observa que en el Código Penal vigente no figura una definición precisa del concepto de víctima y que en el informe del Estado parte se indica la Ley orgánica núm. 15.003, de 3 de junio de 2015, relativa a la creación, organización y funcionamiento del Tribunal Penal Especial, como fuente jurídica de la que se deriva la definición del concepto de víctima. Por otro lado, lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información suficiente sobre el derecho a la información y a la reparación de los familiares y allegados de las víctimas y de los testigos (art. 24).

48. **El Comité recomienda al Estado parte que introduzca en su legislación penal una definición clara del concepto de víctima que se ajuste a la enunciada en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención. En particular, le recomienda que:**

a) **Establezca e implante un mecanismo informativo oficial que permita a los familiares de las víctimas de desaparición conocer las medidas adoptadas para buscar a esas personas e investigar su presunta desaparición, los avances realizados y las dificultades encontradas;**

b) **Permita la participación de los familiares de las personas desaparecidas en el proceso de búsqueda y en la investigación de la presunta desaparición, si así lo desean, y, cuando su participación no sea posible por razones ajenas a la voluntad del Estado parte, explique con antelación a los familiares y allegados las razones de tal situación y los informe de los resultados de las medidas que se adopten;**

c) **Vele por que la información facilitada por los familiares de las personas desaparecidas se tenga debidamente en cuenta en la elaboración y aplicación de las estrategias de búsqueda e investigación.**

49. El Comité expresa preocupación porque las medidas de reparación siguen siendo limitadas y porque en el derecho interno no se prevé un sistema de reparación integral y adecuada que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención ni se reconoce oficialmente el derecho de las víctimas a la verdad. También lamenta que el Estado parte no le haya transmitido información sobre el número de víctimas de desaparición forzada que han recibido reparación ni haya precisado si existe un plazo para que las víctimas puedan acceder a una reparación (art. 24).

50. **El Estado parte debería velar por que toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada tenga acceso a los derechos garantizados por la Convención, en particular el derecho a la verdad y a una reparación**

integral, que contemple no solo una indemnización, sino también la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Teniendo esto presente, el Comité recomienda al Estado parte que reconozca expresamente en su ordenamiento jurídico interno el derecho de las víctimas de desaparición forzada a conocer la verdad y que establezca un sistema de reparación integral que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención y a las demás normas internacionales pertinentes. También le recomienda que se asegure de que dicho sistema sea aplicable incluso en los casos en que no se hayan incoado actuaciones judiciales y esté basado en un enfoque diferenciado, en el que se tengan en cuenta las necesidades específicas de cada víctima, particularmente teniendo en cuenta su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, origen racial, étnico o geográfico, condición social y discapacidad.

Situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no ha sido esclarecida y de sus allegados

51. El Comité toma nota del procedimiento vigente en el Estado parte para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no ha sido esclarecida y de sus allegados, que se basa en una declaración de ausencia o de fallecimiento, según el caso. Sin embargo, recuerda el carácter continuo y complejo de la desaparición forzada (art. 24).

52. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas legislativas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no ha sido esclarecida y de sus allegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 6, de la Convención, asegurándose de que no sea necesario declarar presuntamente fallecida a la persona desaparecida. A este respecto, le pide que prevea en su legislación la expedición de declaraciones de ausencia por desaparición, cualquiera que sea su duración.**

Situación de las mujeres allegadas a una persona desaparecida

53. El Comité recuerda las limitaciones a que se enfrentan las mujeres bajo la jurisdicción del Estado parte, en particular en lo que respecta a la custodia de los hijos, la herencia y el acceso a prestaciones sociales, señaladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁴, y expresa preocupación por las posibles repercusiones negativas que puedan tener en el pleno disfrute por las mujeres de los derechos consagrados en la Convención (art. 24).

54. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que todas las mujeres y niñas que sean allegadas a una persona desaparecida puedan ejercer sin restricciones todos los derechos consagrados en la Convención.**

Búsqueda de personas desaparecidas y bases de datos genéticos

55. El Comité toma nota de las medidas que se adoptan para buscar a las personas desaparecidas, como la puesta en marcha de una investigación judicial y las búsquedas a través de la prensa. Sin embargo, observa con preocupación que se ha avanzado poco en la localización, identificación, restitución digna y protección de los cadáveres y restos de las personas desaparecidas. También le preocupa la información recibida de que es altamente infrecuente que se tomen muestras genéticas a los familiares de las víctimas y las pruebas son de difícil acceso, y lamenta que el Estado parte no haya facilitado información detallada sobre las medidas y estrategias vigentes para buscar e identificar a las personas desaparecidas (arts. 12, 19 y 24).

56. **El Comité alienta al Estado parte a que elabore y aplique estrategias integrales de búsqueda en consonancia con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y le recomienda que redoble sus esfuerzos para:**

a) **Buscar, localizar y poner en libertad lo antes posible a las personas desaparecidas y, en caso de que hayan fallecido, identificar y restituir sus restos en condiciones dignas y en el estricto respeto de sus costumbres;**

¹⁴ Véase CEDAW/C/CAF/CO/6.

b) **Crear una base de datos nacional de datos genéticos de las víctimas de desaparición forzada;**

c) **Velar por que los órganos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas y la identificación de sus restos en caso de fallecimiento cuenten con los recursos financieros y técnicos necesarios y con personal cualificado para cumplir debidamente su misión;**

d) **Garantizar que la búsqueda prosiga hasta que se haya esclarecido la suerte de las personas desaparecidas.**

Derecho a formar organizaciones y asociaciones y a participar libremente en ellas

57. El Comité acoge con satisfacción la plena disposición del Estado parte a alentar la creación de asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y a prestarles apoyo. No obstante, le preocupa no haber recibido información directa de las asociaciones de familiares de personas desaparecidas y otras organizaciones que les prestan apoyo, en particular en lo que se refiere a las limitaciones y obstáculos a que, al parecer, hacen frente en el ejercicio de los derechos que les incumben en virtud del artículo 24 del Convenio (art. 24).

58. **El Comité recomienda al Estado parte que respete y promueva el derecho de toda persona, con independencia de su origen étnico, religioso o geográfico y del momento, el lugar y las circunstancias en que se haya producido la desaparición, a formar organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas, y a participar libremente en ellas.**

Medidas de preservación de la memoria

59. El Comité lamenta que, según la información recibida, actualmente no existe ninguna estrategia para el establecimiento y la preservación de lugares conmemorativos, en particular en los lugares utilizados para las desapariciones forzadas. A este respecto, señala que la puesta en valor y la preservación de esos lugares son esenciales para garantizar el derecho a la verdad y a la no repetición de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado (art. 24).

60. **El Comité recomienda al Estado parte que establezca un programa sostenible de preservación de la memoria, en consulta y coordinación con las víctimas, a fin de proteger los lugares utilizados en las desapariciones forzadas, y que transforme los lugares apropiados en espacios educativos y conmemorativos accesibles al público en general.**

6. Medidas de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (art. 25)

Desapariciones forzadas de niños en el contexto del conflicto armado o de la trata de personas

61. El Comité expresa preocupación por las numerosas denuncias de desaparición forzada vinculadas al reclutamiento y la utilización de niños por grupos armados, así como por la falta de información sobre los enjuiciamientos llevados a cabo y las condenas impuestas en virtud del artículo 151 del Código Penal, que castiga la trata de niños, y sobre el apoyo prestado a los niños víctimas. Pese a que el Estado parte ha declarado su voluntad de combatir la trata de personas y el reclutamiento forzoso de niños, el Comité observa con preocupación:

a) **La falta de un sistema de alerta temprana de los casos de desaparición de niños que permita localizar y proteger a los niños y adolescentes desaparecidos o secuestrados;**

b) **La ausencia de estrategias de prevención de la desaparición forzada de niños y de protección frente a ella, en particular en los contextos de la trata y del reclutamiento y la utilización de niños en las hostilidades (art. 25).**

62. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Apruebe los reglamentos necesarios para la aplicación efectiva del Código de Protección del Niño en materia de localización y protección de los niños y los adolescentes desaparecidos o secuestrados, y cree una plataforma de alerta temprana que cuente con los recursos necesarios para dar respuesta a los casos de desaparición forzada de niños;

b) Redoble sus esfuerzos para buscar e identificar a los niños y adolescentes que podrían haber sido víctimas de desaparición forzada, en particular en el contexto de la trata y de su utilización en los conflictos, entre otras cosas mediante la creación de una base de datos de ADN que comprenda muestras genéticas de todos los casos denunciados.

Apropiación de niños y adopción ilegal

63. El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte sobre las garantías jurídicas previstas en el Código de Protección del Niño y el Código de Familia. No obstante, lamenta la falta de información detallada sobre los procedimientos de adopción vigentes en el Estado parte, ya sea para la adopción dentro del país o con destino a otro, y sobre las formas de adopción no previstas en el Código de Familia (art. 25).

64. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Tipifique como delitos independientes todas las conductas descritas en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención, estableciendo penas acordes con la extrema gravedad de estos actos;

b) Adopte medidas efectivas para prevenir la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el artículo 25, párrafo 1 a), de la Convención;

c) Prevenga la desaparición de niños y localice e identifique a quienes puedan haber sido víctimas de apropiación de niños en el sentido del artículo 25, párrafo 1 a), de la Convención, y vele por que la información relativa a los niños no acompañados quede debidamente registrada;

d) Ratifique el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

D. Difusión y seguimiento

65. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al adherirse a la Convención y, en este sentido, insta al Estado parte a que se asegure de que todas las medidas que adopte, independientemente de su naturaleza y de la autoridad de la que emanen, se ajusten plenamente a la Convención y a otros instrumentos internacionales pertinentes.

66. El Comité subraya la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a las mujeres y los niños. Las mujeres víctimas de desaparición forzada son particularmente vulnerables a la violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres familiares de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir graves perjuicios sociales y económicos y a ser víctimas de violencia, persecución o represalias por sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren a consecuencia de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad. Por ello, el Comité hace especial hincapié en la necesidad de que el Estado parte garantice que las cuestiones de género y las necesidades específicas de las mujeres y los niños se tengan sistemáticamente en cuenta al aplicar las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales y hacer efectivos todos los derechos y obligaciones establecidos en la Convención.

67. Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente la Convención, sus respuestas escritas a la lista de cuestiones elaborada por el Comité, que constituyen su informe en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención, y las presentes observaciones finales, con el fin de informar y sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado parte, así como a la población en general. El Comité alienta asimismo al Estado parte a que promueva la participación de toda la sociedad civil, en particular las organizaciones de familiares de las víctimas, en las acciones que se emprendan para dar seguimiento a las presentes observaciones finales.

68. De conformidad con el artículo 29, párrafo 3, de la Convención, el Comité solicita al Estado parte que le presente, a más tardar el 4 de abril de 2028, información concreta y actualizada acerca de la aplicación de todas sus recomendaciones, así como cualquier otra información nueva relativa al cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención. Lo alienta a que consulte a la sociedad civil, en particular a las asociaciones de familiares de víctimas, al preparar esa información, a partir de la cual el Comité determinará si solicita información adicional en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.
